En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. F. Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"U., J. M. c/ S., F. R. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. ley", expte. nro. 417/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 265/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 482), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. F. Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 453/465vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 453/465vta. es apelada por la demandada a fs. 467, a tenor del informe de fs. 469/474vta. y le es contestada por su oponente a fs. 476/477vta.

La recurrente entiende que al no haberse apreciado la prueba en forma objetiva y omitido la valoración de prueba esencial se ha incurrido en el error de considerar como mejor remuneración normal y habitual percibida por el reclamante una suma significativamente mayor a la que le corresponde de conformidad a los

antecedentes que obran en la causa.

Tras ahondar la cuestión traída en revisión a la luz de las constancias dela causa y sin perder de vista que estos datos emergen de un vínculo laboral clandestino, tal como se lo calificó en los considerandos a fs. 457, irregularidad consentida por la demandada. Que tal relación culminó por despido indirecto por culpa de la recurrente y que de ningún modo obra la autenticación de la documental negada a fs. 367/367vta., sin firma ni fecha cierta, que ahora pretende la demandada hacer valer en su beneficio; por el contrario, la suma aproximada que estima en su reemplazo no fue alegada a la hora del rechazo de las primeras intimaciones, ni propuesta en la contestación de demanda, ni encuentra ningún sustento serio. Contrariamente, tras cotejar la escasa prueba útil adquirida y extraer de ella la naturaleza y modalidad de la prestación laboral, jornada y francos compensatorios; promedios recaudatorios por temporada en base a los dichos no impugnados de sus compañeros de actividad en la misma empresa, se admite como justificable la suma estimada en la demanda a los fines indemnizatorios. Máxime cuando se advierte la invocación en la alzada de prueba negada (fs. 367/367vta. ps. 1 y 10) y descalificada en el fallo tal como se lee a fs. 460vta.

El art. 43, segunda parte, de la Ley XIV N° 1 prescribe que, en los casos en que se controvierta el monto o cobro de remuneraciones en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador. En virtud de ello, si este se limita a desconocer el salario denunciado por el trabajador, pero no aporta ningún elemento de prueba idóneo para desvirtuarlo, debe tenerse por cierta, en principio, la remuneración invocada en la demanda (ver, *v. gr.*, SCBA, 25/11/2009 - "Glenon, Walter F. contra Antonello S.A.

I.C. e I. Despido" en scba.gov.ar/falloscompl/SCBA/ 2009/11).

De allí que sin perjuicio de lo que los jueces pudieran disponer en virtud de lo establecido en los arts. 165, inc. 5, y 381 del CPr/DJ aplicables a los procesos laborales por la remisión que efectúa el art. 44 de la ley del fuero, en la generalidad de los casos, la única prueba de la que podrá valerse el trabajador para acreditar los datos en cuestión será la testimonial.

En ese sentido, se ha expresado en doctrina que la probanza de marras cobra importancia en aquellos pleitos que versan sobre relaciones de trabajo no registradas o irregularmente registradas, en las que el trabajador invoca que su salario es mayor al que figura en los libros, registros y recibos en poder del empleador, ya que tal hecho, dado su carácter clandestino, difícilmente se lo pueda demostrar a través de otro medio de prueba (ver Murray, Cecilia M. y Pinotti, Mónica M. I. "La prueba de la remuneración en el proceso laboral", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal Culzoni Editores, T. 2004 II, pág. 325). Lo dicho cobra en el caso decisiva importancia.

Que a efectos de calcular la indemnización por antigüedad, la integra con el SAC, tal como se lo es doctrina ahora pacífica de la alzada (ver cambio de postura en “M., S. V. c/ EL P. SRL s/ DEMANDA LABORAL”, expte. N° 213/2014. RSD N° 22/14 del 09/09/2014). Por lo que todo agravio en tal sentido queda contestado mediante la remisión a lo expuesto en tales oportunidades.

El resto del discurso da por cierta la base argumental precedentemente descalificada de allí que proponga su total rechazo debiendo soportar las costas de la alzada difiriéndose, para el momento del acuerdo, la regulación de honorarios en el que se tendrán en

cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15 y también la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la demandada; en consecuencia, se mantiene firme el fallo de fs. 453/465vta. en cuanto fue motivo de agravios. Con costas a la recurrente y difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes. Se tienen presentes las reservas formuladas a fs. 467 y 474vta. del
llamado “caso federal”.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por la sentencia que se dicta a fs. 453/465 prospera parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora J. M. U. y por lo que condena a la parte demandada F. R. S., en plazo de 10 días, a la entrega del certificado de trabajo y a pagar la suma de $200.535, con los intereses previstos. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes, fundando estas en la parte resolutiva y declarando las que no corresponde regulación. Cumplimenta asimismo en el presente resolutorio la vista en su oportunidad a la AFIP, en razón de lo previsto en el art. 46 Ley 25345.

Notificadas las partes mencionadas a fs. 466, apela la parte demandada por derecho propio a fs. 467 y reserva el caso federal. El recurso se concede a fs. 468.

A fs. 469/474vta. expresa agravios la demandada recurrente en propio derecho y con patrocinio letrado. Considera arbitraria la sentencia en la aplicación de la ley, el art. 165 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, omitida prueba fundamental, resúmenes de recaudación de fs. 30 a 315, libros de actas, donde figuran todos los viajes y los horarios que cumplía el actor y por último la contestación de la A. R. N. a fs. 381, donde dice que

el actor era quien realizaba los resúmenes de recaudación diaria.

Ya en los agravios específicos, transcribe el considerando III de la sentencia relativo a la mejor retribución normal y habitual percibida por el trabajador, en la que se establece la postura de las partes, se alude a las testimoniales y horas de trabajo y sus variantes, 27 días de trabajo aproximado, a febrero/2014, establece un salario bruto de $10.125. Por otra parte rechaza las documentación de fs. 30/315, por los defectos que señala (fs. 469, 5to.párr.). Por tal razón, recepta finalmente teniendo en consideración la falta de registración laboral, que al momento de la extinción del vínculo laboral, 9/6/14, la remuneración era la consignada en la demanda para el año 2014 y a la fecha de la extinción laboral de $8.400.

Niega tal concepción de la sentencia, que además de la documentación (rendiciones de pago diario realizadas por el actor) y el testigo Morales, reconoce la suma de 500/600 de recaudación; Bayón manifiesta un ingreso bruto de $1.500. Refuta las apreciaciones de la sentencia respecto a la documental, que el tribunal puede constatar las rendiciones que hacía el actor, concordante con el informe de la A. de R.. Estima que al no tenerse en consideración la documentación aludida, se viola el art. 390 de la ley procesal, que las rendiciones eran fundamentales y que la Sra. juez actuante omitió verificar cada recaudación diaria, abrochado el ticket de combustible. Con lo que la suma que realmente percibía

no era más de $150 diarios, porque las recaudación que percibía no era más de $500.

En punto B. del siguiente agravio (fs. 470vta.), transcribe la terminología de la sentencia de gran extensión, que comprenden las temáticas Remuneración de 9 días del mes de junio de 2014, punto c. indemnización

por antigüedad, integración del mes de despido y su SAC, el SAC proporcional primer trimestre año 2014 y g. vacaciones proporcionales y su SAC. A tales puntos manifiesta la recurrente que le causa agravio porque la liquidación se practica con la base mensual de $8.400, cuando jamás el actor percibió dicho monto, con lo que se debe realizar una nueva liquidación con la base aproximada de $4.100, entiende que se practican liquidaciones de SAC por dos veces. Ejemplifica con cálculos matemáticos al respecto. En punto C. de fs. 472 transcribe el punto h. del fallo relativo al art. 8 Ley 24013 y continúa con lo textual de la sentencia hasta fs. 473vta. A tan extensa transcripción, manifiesta que le causa agravio lo manifestado por la sentencia que otorga las indemnizaciones del art. 8 Ley 24013, art. 15 Ley 24013, indemnización del art. 2 Ley 25323 e indemnizaciones del art. 45 Ley 25345 (art. 80 L.C.T.).

Concreta que el agravio se vincula a los cálculos resultantes por la unidad mensual salarial de $8.400, reiterando que el actor percibía una suma que no superaba $4.500. Transcribe finalmente los términos de la resolución como causantes de agravio, por la razón ya señalada del monto salarial. Expone finalmente lo que se pretende reiterando que es obligación del sentenciante fallar objetivamente. Cita el derecho en que se funda y reserva el caso federal.

La actora –bajo apoderamiento letrado– contesta los agravios a fs. 176/177vta.

Tratamiento de los agravios:

Ya se ha visto que la descalificación inicial de la sentencia por la parte recurrente estriba en sostener que es arbitraria por falta de aplicación del art. 165, inc.5, de la ley procesal y no atender los hechos reales. Pretende se reponga la desestimación de las constancias de fs. 30/315 y de los Libros de Actas de la A. R. N.,

donde sostiene surgían los viajes y los horarios que cumplía el actor.

A un marco de crítica así planteado, vale preguntar como no es la misma parte la que consigna los llamados hechos reales en el contenido de su escrito de contestación. Solo se remite a una supuesta corroboración de documentación en forma global, sin reproducción en la contestación de lo considerado como rendiciones y entonces si su remisión a la documental que estime le asista. Los hechos que legalmente deben ser considerados para su análisis en el pronunciamiento son los que describa la parte en el contenido del escrito respectivo y en el caso para su confrontación con la prueba respectiva que sustente e individualice la interesada (*cf.* art. 360, incs. 2° y 3°, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Es que a tales afirmaciones genéricas de la demandada y que debía aplicarse el art. 165, inc. 5, de la ley ritual, corresponde observar que argumenta con total prescindencia de sus propias obligaciones la materia laboral que rige la cuestión planteada. Entonces resulta inadmisible que se pretenda una resolución con la norma facultativa señalada, ya que tratándose de una relación laboral y puesta en tela de la remuneración correspondiente, era la demandada la que debía probar la precisión de su defensa que desvirtuara las afirmaciones de la contraparte y ello conforme con las normas laborales que así lo imponen.

El art. 43 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico, cuando prescribe: "En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada".

Luego, la ausencia de la prueba de los libros laborales conforme con el 52 Ley 20744 y registros de

contralor fehacientes, otorga la presunción de veracidad a favor de las afirmaciones del trabajador.

No existe en consecuencia arbitrariedad en adopción del valor mensual de $8.400 como módulo retributivo, si se ajusta a la prescripción de la norma laboral que así lo dispone.

En cuanto a partir del punto II de fs. 469vta., formula la expresión de agravios, es claro que estos constituyen brevísimas consideraciones negatorias frente a la extensión de los textos transcriptos de la sentencia. Y a la queja por la demerituación de las constancias de fs. 30/315, que llama rendición de cuentas y que los tickets contienen fechas. Mínimamente la documentación aludida debía tener el valor de los instrumentos privados, cuya firma reconocida de la parte a quien se opone le habría importado el reconocimiento de los contenidos. No se trata en consecuencia de las simples constancias escritas y que tengan fechas u otras constancias, todo lo que carece de implicancia jurídica, son por tales carencias las razones del fallo, por lo que se rechaza el agravio sobre la pretendida virtualidad de la documentación de fs. 30/315.

Los mismos menoscabos corresponde asignar a los llamadas libros de actas, cuyos contenidos imposibilitados de un reconocimiento por responsables y con implicancia jurídica, no puedan considerarse probados en sus contenidos.

Llama la atención el supuesto agravio de la recurrente, cuando dice que otra forma de verificar los viajes del Interno 01 es en los Libros de Registros y su cotejo con los tickets de compra de combustibles y con lo que se verificaría un monto de $4.500. Se pretende encare el tribunal la construcción de una prueba –con instrumentos carentes de validez- sin que la propia ponente haya emprendido tal modalidad probatoria y

ponerla a consideración de la contraparte y del juzgado en primera instancia. La inadmisibilidad es notoria e inadmisible dadas las exigencias del art.
280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Se rechaza por ello que se haya violado el art. 390 de la ley procesal, debiendo recordarse a todo evento que entre otros aspectos, rige en materia probatoria el art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428, los jueces deben expedirse en el sentido más favorable al trabajador.

En el punto B. de fs. 470vta., a partir de la transcripción del fallo de lo expuesto en b. que tiene por una parte la crítica sobre el monto mensual salarial receptado por la sentencia ($8.400), agravio que se encuentra rechazado.

No existe por otra parte duplicación del anexado SAC a los rubros liquidados, ya que solo se trata del reconocimiento a la naturaleza salarial que importa el concepto "sueldo anual complementario".

Punto C. de fs. 472: Se agravia por el monto de las indemnizaciones del arts. 8 y 15 de la Ley 24013; art. 2 Ley 25323 e indemnización del art. 45 Ley 25345 (art. 80 L.C.T.), por fundadas en la retribución de $8.400.

Se rechazan las agravios referidos a las dos primeras leyes precedentes, en tanto se ha declarado ajustado a derecho dicho módulo salarial. Por lo demás carece de agravio, porque la sentencia ha negado la indemnización del art. 45 Ley 25345.

Por lo que considera agravio en el punto D. de fs. 473vta., parte resolutoria del fallo, carece de virtualidad en tanto la parte dispositiva constituye el resultado de los fundamentos confirmados.

Las costas atento a lo señalado precedentemente y la naturaleza laboral del juicio, deben confirmarse a cargo de la demandada en ambas instancias. Asimismo se confirman las regulaciones de primera instancia atento a sus fundamentos. En la segunda, rige la Ley XIII N° 4

del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y concords. el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios conjuntos de la Dra. L. B. B. y Dr. F. A. G., en 30% y los del letrado patrocinante Dr. S. E. T. en 25%, de los regulados por una y otra de las partes en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 474vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento al acuerdo que resulta de lo expuesto con los fundamentos del voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre. Propongo las regulaciones precedentes y se tendrá presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada; en consecuencia, se mantiene firme el fallo de fs. 453/465vta., en cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas a la recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. L. B. B. y Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del letrado patrocinante Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presentes las reservas formuladas a fs. 467 y 474vta. del llamado “caso federal”.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar

en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

F. NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara